Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ENERGY ANSWERS ARECIBO, LLC Demandante-Apelante v. MYRNA CONTY HERNÁNDEZ, ET AL. Demandada-Apelados	KLAN201801372	*Apelación* **-se acoge como *Certiorari*-** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Civil núm.: C PE2017-0094 (404) Sobre: Interdicto Posesorio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sanchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2019.

Mediante un escrito denominado "Sentencia", el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") anunció que, a su juicio, una compañía había actuado contrario a derecho al realizar ciertas obras (hincado de pilotes) en conexión con su proyecto de establecer una planta de energía (incinerador de desperdicios sólidos) en Arecibo. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que estamos impedidos de revisar el referido dictamen, pues el mismo no constituye una sentencia apelable ni el tipo de dictamen interlocutorio en conexión con el cual estamos autorizados a expedir un auto de *certiorari*.

I.

En junio de 2017, Energy Answers, LLC (el "Demandante" o la "Empresa") presentó la acción de referencia (la "Demanda"), la cual se dirigió contra varias personas y entidades. En síntesis, la Empresa solicitó que se expidiera una orden de cesa y desista contra los demandados "para que no continúen

obstruyendo el paso" hacia su proyecto, así como compensación por gastos relacionados con dicha situación.

Oportunamente, algunos de los demandados reconvinieron. Plantearon, en lo pertinente, que ciertas obras que la Empresa realizaba eran ilegales, por no contar con permiso para las mismas. De conformidad, solicitaron que se declarara lo anterior, se prohibiera a la Empresa continuar con las obras y se le concediesen daños.

Mientras tanto, la Empresa, en noviembre del 2017, solicitó desistir con perjuicio de la Demanda. El 27 de diciembre del 2017, el TPI declaró con lugar dicha moción.

En cuanto a la reconvención que quedó pendiente, la Empresa solicitó su desestimación por las alegaciones. Sostuvo que los reconvenientes carecían de legitimación activa y que el TPI no tenía jurisdicción para atender una controversia de índole administrativa. En particular, sostuvo que no se demostró daño alguno y que se trata de "un asunto que no está maduro y es absoluta y completamente especulativo, irreal e impreciso". El TPI denegó esta moción.

En mayo de 2018, los reconvenientes presentaron una *Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria* (la "Moción"). Plantearon que la Empresa carecía de permiso válido para hincar pilotes, por lo cual las obras que se encontraba realizando, demostradas mediante declaraciones juradas y fotografías, eran ilegales. Por tanto, solicitó que se dictase "sentencia sumaria parcial determinando que las obras de hincado de pilotes … fue[ron] contraria[s] a derecho" y prohibiendo la realización de obras sin la debida autorización. La Empresa se opuso a la Moción.

El 22 de octubre de 2018, el TPI notificó una *Sentencia* (el "Dictamen") mediante la cual "determin[ó] que las obras de hincado de pilotes, la ubicación en el subsuelo de dichos pilotes como tal, la

instalación y uso de maquinaria pesada para ello, fue contraria a derecho." El TPI no caracterizó el Dictamen como una sentencia parcial, ni como una sentencia final. Tampoco se adjudicó lo relacionado con los daños solicitados por los reconvenientes.

El 6 de noviembre, la Empresa solicitó reconsideración del Dictamen, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 15 de noviembre.

El 17 de diciembre (lunes), la Empresa presentó el recurso que nos ocupa, el cual denominó como una "Apelación". Formuló los siguientes señalamientos de error:

> Erró el TPI al no desestimar la reconvención de los demandados-apelados a pesar de no haber demostrado tener legitimación activa conforme al derecho aplicable.
>
> Erró el TPI al dictar sentencia sumariamente a pesar de que existe controversia sobre hechos materiales.
>
> Erró el TPI al asumir jurisdicción y resolver una controversia sobre el permiso otorgado a la demandante-apelante sin que se hubiera demostrado violación a los términos del permiso.

El 17 de enero, los apelados presentaron su alegato.

II.

Una sentencia es la determinación del tribunal que resuelve en definitiva una "cuestión litigiosa". Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. La sentencia es final cuando se adjudican las controversias habidas en el litigio y se determinan los derechos de las partes, en forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de la sentencia. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005); *First Federal Savings Bank v. Nazario González,* 138 DPR 872 (1995); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós,* 138 DPR 983 (1995).

En cambio, una resolución es el dictamen que "[...] adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de algún litigante o en cuanto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso [...]".

García Morales, 165 DPR, a la pág. 332. Así lo dispone la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra,* al referirse al término "resolución" como "[...] cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial [...]". Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra,* R. 42.1.

Ahora bien, en lo que concierne a las sentencias parciales, la Regla 42.3 provee para que cuando un pleito "[...] comprenda más de una reclamación[...] o figuren en él partes múltiples [...]", el tribunal pueda "dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito". Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 42.3. No obstante, para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final, en la misma debe: (1) concluirse expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia en relación con esa parte o reclamación hasta la resolución total del pleito; y (2) ordenarse expresamente que se registre la sentencia. *Íd.* Véase, además, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Por lo tanto, cuando un tribunal dicta una sentencia parcial, y no cumple con la precitada regla, la sentencia no es apelable, porque no adviene final. En tal caso, la "sentencia" realmente es una "resolución que solo puede ser revisada mediante un recurso de *certiorari*". *García Morales*, 165 DPR, a las págs. 334-335; véase, también, *Rodríguez Medina v. Mehne*, 168 DPR 570, 577 (2006); *Torres Martínez,* 175 DPR, a la pág. 95. Por lo tanto, no es el nombre, o la denominación del dictamen, lo que determina si el dictamen que se revisa es una resolución o una sentencia. *A.R.PE. v. Coordinadora*, 165 DPR 850 (2005).

Por su parte, el Artículo 4.006(a) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, dispone que este Tribunal solo puede revisar, mediante recurso de apelación,

las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Por el contrario, el acápite (b) del citado artículo, dispone, que las resoluciones y órdenes del Tribunal de Primera Instancia están sujetas a revisión por este Tribunal mediante el recurso del *certiorari*.

En cuanto a las resoluciones interlocutorias, en ciertos casos, las mismas pueden ser revisadas por este Tribunal mediante el auto de *certiorari*. El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García Morales, supra*. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. …

III.

En este caso, el Dictamen no es final, pues no se trata de un dictamen ejecutable, al haberse dejado para una etapa posterior la determinación de daños. Véase, por ejemplo, *Díaz v. Navieras de*

P.R., 118 DPR 297, 301-02 (1987) (citando *Cortés Román v. ELA*, 106 DPR 504, 511 (1977), y *Dalmau v. Quiñones*, 78 DPR 551 (1955)). Adviértase, al respecto, que, en la reconvención, claramente se solicita la imposición de daños e, igual de importante, en su Moción, los reconvenientes expresamente solicitan que el TPI emita un dictamen "parcial" en cuanto a la legalidad de los actos de la Empresa, por lo cual en momento alguno han renunciado a su reclamación de daños. Más aún, e independientemente de lo anterior, el Dictamen tampoco incluye el lenguaje que la Regla 42.3, *supra*, requiere que se incluya en una sentencia parcial para que la misma sea final y apelable. Por tanto, el Dictamen, realmente, constituye una "resolución interlocutoria" del TPI.

Así pues, se acoge el recurso de referencia como una petición de *certiorari* (aunque, por conveniencia administrativa, se mantenga la clasificación alfanumérica asignada inicialmente al recurso). Véanse *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.,* 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR,* 143 DPR 63, 73 (1997).

No obstante, estamos impedidos de expedir el auto solicitado para revisar el Dictamen. Lo determinado por el TPI, en cuanto a la supuesta ilegalidad de los actos de la Empresa, no es el tipo de dictamen interlocutorio contemplado por la Regla 52.1, *supra*; en particular, la Empresa no demostró que esperar a una apelación, para plantear el error que entiende ha cometido el TPI, constituiría un "fracaso irremediable de la justicia".

IV.

Por los fundamentos expuestos, considerado el recurso de referencia como una petición de *certiorari*, se deniega la expedición del auto, por no solicitarse la revisión de un dictamen interlocutorio de los contemplados por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones